

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

RUTH SANTIAGO LABOY,
ET ALS

Recurrida
v.

HOSPITAL SAN CRISTÓBAL,
ET ALS

Peticionario

KLCE201701211

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J DP2013-0011

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártil y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártil, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2018.

El 7 de julio de 2017, el Hospital San Cristóbal / Quality Health Services of Puerto Rico, Inc. (Quality o la parte Peticionaria) presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita que expidamos el auto solicitado y revoquemos la *Resolución* emitida el 8 de mayo de 2017, y notificada el día 17 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario impuso a la parte Peticionaria una sanción de \$750.00 a favor de la parte Recurrida al no haber descubierto lo solicitado, ni cumplido con lo ordenado dentro del término dispuesto para ello.

Por las razones que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

El caso de epígrafe inició el 8 de enero de 2013, cuando la señora Ruth Santiago Laboy, por sí y en representación de sus hijos menores de edad: Natacha Flores Santiago y Alberto J. Martínez Santiago; Jorge Santiago Bernard - padre de Ruth Santiago Laboy -, Judith Laboy Torres - madre de Ruth Santiago Laboy -, Zenaida Santiago Laboy y Wanda

Santiago Laboy - ambas hermanas de Ruth Santiago Laboy – (todos, la parte Recurrida) presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios contra el Quality Health Services of Puerto Rico, Inc. h/n/c Hospital San Cristóbal, Hospital Metropolitano Dr. Pila, Metro Pavía Health System, Inc., Dr. Aurelio García, Dr. Bermúdez Caba, Dr. Jaime Ortiz, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Salud. En dicha reclamación, alegaron que la señora Santiago Laboy sufrió daños a causa del tratamiento médico que recibió en el Hospital San Cristóbal y reclamaron indemnización por los mismos.

Luego de emplazados todos los co-demandados y haber presentado alegación responsiva, inició el descubrimiento de prueba. A esos efectos, el 20 de noviembre de 2015, la parte Recurrida, cursó un *Interrogatorio* a Quality. Este último remitió a la parte Recurrida *Contestación a Interrogatorio* el 27 de abril de 2016. Acto seguido, el 5 de mayo de 2016, el representante legal de la parte Recurrida cursó una comunicación al representante legal de Quality, en la cual expresó que la *Contestación al Interrogatorio* que se le había sido remitido, se había contestado con “unas notables deficiencias en el rigor de su deber de contestar asertivamente, en forma completa, detallada.”¹ Por ende, luego de especificar aquellas preguntas que no fueron contestadas de forma “completa” y “detallada”, requirió una explicación a las preguntas que “no se contestaron y con las solemnidades dispuestas por ley.”²

Luego de ello, el 23 de junio de 2016, la parte Recurrida presentó una *Moción al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil* en la cual explicó al foro primario la razón de sus objeciones a las contestaciones de las preguntas numeradas 11, 12 y 13 del interrogatorio remitidas por Quality. Igualmente, en dicho escrito, abundó en las razones por las cuales resultaba meritorio que Quality contestara dichas preguntas “con claridad, completa y detalladamente.” Solicitó pues que, el TPI ordenara a Quality a contestar en forma clara y completa las preguntas del

¹ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 44.

² Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 45.

interrogatorio. Por su parte, el 1 de julio de 2016, Quality presentó *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil de Puerto Rico*, en la cual, argumentó que las preguntas y contestaciones objetadas por la parte Recurrida demostraban que las mismas no eran sujetas a descubrimiento de prueba, ya que estaban relacionadas a las impresiones mentales de los abogados al momento de presentar la demanda de terceros en el presente caso. Luego de examinados ambos escritos, el 6 de julio de 2016, el TPI dictó *Orden*, mediante la cual concedió a Quality mostrar causa por la cual no debía ordenarse descubrir lo solicitado en las preguntas número 12 y 13 e imponer el pago de gastos que establece la Regla 34.2 (c) de Procedimiento Civil.

Así pues, el 13 de julio de 2016, Quality presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual refirió al foro primario a la oposición que había presentado el 1 de julio de 2016. Acto seguido, el 14 de julio de 2016, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la objeción a la pregunta número 12 e insuficiente la contestación a la pregunta 13. En vista de ello, ordenó a la parte Peticionaria remitir su contestación a ambas preguntas en un término de diez (10) días, *so pena* de una sanción económica bajo la Regla 34.2 (c) y cualquier otra que procediera en Ley.

No obstante, el 11 de agosto de 2016, la parte Peticionaria presentó *Moción Solicitando Aclaración de Resolución y Orden*, en la que expuso lo siguiente: “Entiende la parte aquí compareciente que aun cuando la Resolución y Orden indica que se debe remitir la contestación a ambas preguntas, del texto de la Resolución y Orden se desprende que tan sólo la parte aquí compareciente tiene que enmendar la contestación a la pregunta número 13.”³ En vista de ello, solicitó al foro primario que aclarara su dictamen y dispusiera qué contestación o contestaciones al interrogatorio debían enmendar. En cuanto a dicho escrito, el 25 de

³ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 68.

agosto de 2016, el TPI dictó *Resolución* en la cual dispuso lo siguiente: “Nada que proveer.”

Así pues, el 16 de septiembre de 2016, al la parte Peticionaria no haber cumplido con la orden del TPI en el término dispuesto, la parte Recurrida presentó *Solicitud de Orden y Sanciones*. En respuesta, el 26 de septiembre de 2016, Quality presentó *Oposición a Solicitud de Orden y Sanciones*, en la cual reiteró albergar dudas sobre la interpretación de la orden emitida por el TPI el 14 de julio de 2016 y mencionó haber solicitado a dicho foro aclarar la misma.

Así pues, el 27 de septiembre de 2016, el TPI celebró *Conferencia con Antelación a Juicio*, a la que comparecieron todas las partes acompañadas con sus representantes legales. En dicho señalamiento, se discutieron diversos asuntos. No obstante, en lo pertinente a la controversia de autos, el representante legal de la parte Recurrida solicitó que se cumpliera con la *Orden* del 14 de julio de 2016. En cuanto a ello, el TPI hizo constar que la orden emitida era clara. Luego de establecer los términos concernientes para perfeccionar el *Informe de Conferencia* y otros trámites procesales relacionados, el TPI apercibió a las partes, en corte abierta que, de identificar “una dilación innecesaria”, estaría imponiendo sanciones conforme a la Regla 44.2 de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2016, la parte Recurrida presentó *Solicitud de Cumplimiento de Orden del 14 de julio de 2016*, en la cual reiteró una vez más el incumplimiento de Quality a la *Orden* del 14 de julio de 2016. Igualmente, resaltó el patente incumplimiento de la parte Peticionaria a la referida orden del tribunal y alegó que dicho incumplimiento constituía una dilación indebida, que le había provocado gastos y malestar a sus representados. En vista de lo anterior, solicitó el que se impusieran sanciones económicas a Quality a favor de la parte Peticionaria o cualquier otro apercibimiento de eliminación de alegaciones, rebeldía o ambos a discreción del tribunal.

Posterior a ello, el 16 de noviembre de 2016, Quality presentó escrito intitulado “Al Expediente Judicial”, informando al foro primario haber remitido a la parte Recurrida, en igual fecha, las contestaciones a las dos (2) preguntas del interrogatorio, objetos de controversia. Tras varias incidencias procesales, el 8 de mayo de 2017, el TPI emitió *Resolución* atendiendo la *Solicitud de Cumplimiento de Orden del 14 de julio de 2016* presentada por la parte Recurrida en la que dispuso lo siguiente:

Transcurrido en exceso al término concedido, sin que se haya descubierto lo solicitado ni cumplido con lo ordenado, se concede a la parte demandada, Quality Health Service of PR, Inc. el término de 5 días para descubrir lo ordenado el 14 de julio de 2016. Se le impone a dicha parte una sanción de \$750.00 a favor de la parte demandante, bajo la Regla 34.3 (c) en el término de 5 días. Se apercibe a la parte demandante que el incumplimiento con lo aquí ordenado podía conllevar la desestimación de la Demanda contra tercero.

[...]

En desacuerdo, el 18 de mayo de 2017, la parte Peticionaria presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Imposición de Sanciones*, alegando haber cumplido con la orden del 14 de julio de 2016 del foro primario y solicitando el que se dejara sin efecto la imposición de la sanción económica por \$750.00 a favor de la parte Recurrida. Luego de examinada la referida solicitud, el 26 de mayo de 2017, el TPI la declaró “*No Ha Lugar*”.

Inconforme con lo dictaminado, el 7 de julio de 2017, Quality presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, aduce que el foro primario incurrió en el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer una severa sanción de \$750.00 a la parte demandada, por haber transcurrido el término concedido, sin que se haya descubierto lo ordenado, cuando las preguntas del interrogatorio fueron contestadas desde el 16 de noviembre de 2016, seis meses antes de imponerse la sanción.

Así pues, el 17 de agosto de 2017, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte Recurrida un término de diez (10) días para presentarnos su oposición, bajo el apercibimiento de que una

vez transcurrido dicho término, atenderíamos el presente recurso con o sin el beneficio de su comparecencia.

La parte Recurrida nunca compareció.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En este contexto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un *recurso de certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro) 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

No obstante, en cuanto a la discreción judicial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; véase también, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 589, 596 (2011). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de

atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

En este caso, Quality nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y *revoquemos* la resolución interlocutoria emitida por el foro primario, mediante la cual dicho foro le impuso una sanción económica al no haber presentado las contestaciones de dos (2) preguntas de un interrogatorio cursado por la parte Recurrida dentro del término concedido.

Examinada la *Resolución* recurrida a la luz del derecho aplicable, concluimos que estamos ante un dictamen interlocutorio que no es susceptible de revisión bajo ninguno de los parámetros de la Regla 52.1

de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente pronunciamos que, los argumentos de la parte Peticionaria no nos mueven a ejercer nuestra facultad discrecional para expedir el auto solicitado al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Consideramos que el dictamen recurrido se encuentra cobijado en el ejercicio del poder inherente que poseen los tribunales de instancia de dar cumplimiento a sus órdenes y en el ejercicio de su amplia discreción en el manejo del caso; ámbitos en los cuales le debemos deferencia al foro *a quo*. Véanse, Regla 34.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 34.3 (c); Artículo 2.017 (d) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada; *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 615 (1999); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141 (1996) y, J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Ed. 2010, págs. 195-196.

En vista de lo antes expresado, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Conforme todo lo antes expresado, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaría del Tribunal de Apelaciones